



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-01246757- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - LEANDRO JOAQUÍN MANRÍQUEZ

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-01246757- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **LEANDRO JOAQUÍN MANRÍQUEZ** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 07 de junio de 2023 el señor Leandro Joaquín Manríquez interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén reclamo administrativo por medio del que solicitó su reencuadramiento como Profesional Nivel 2 (PF2), en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, posteriormente modificada por Ley 3408;

Que en su presentación expresó que inició sus actividades el 08 de junio de 2020 y que a la fecha de su presentación contaba con una antigüedad de tres (3) años en el SPPS. Mencionó normativa y solicitó el reencuadre a PF2 “...*en pos del merito y reconocimiento a la actividad realizada, que me respaldan con cada evaluación de desempeño y en archivo de legajo personal sin manchas ni enmiendas*”;

Que surge de los antecedentes que mediante Decreto DECTO-2020-598-E-NEU-GPN se designó al señor Manríquez en la categoría Técnico Nivel 1 (TC1) cubriendo la vacante producida en virtud de la baja por fallecimiento, dispuesta mediante Resolución N° 238/20 del Ministerio de Salud, del ex agente Juan Carlos Manríquez (chofer de ambulancia - categoría AS5), y se le asignó el puesto “...*Técnico en Seguridad e Higiene en el Trabajo (T4G), secuencia a confirmar...*”, en el Hospital San Martín de los Andes, dependiente de la Jefatura de Zona Sanitaria IV;

Que el 23 de agosto de 2023 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que el agente Manríquez contaba al momento de interponer el reclamo administrativo -con inicio de funciones el día 08 de junio de 2020- con una antigüedad en el SPPS de tres (3) años, dos (2) meses y catorce (14) días; que posee título de Licenciado en Seguridad e Higiene, percibiendo bonificación por título del treinta por ciento (30%) a partir del mes de octubre de 2021, con la aclaración que desde su ingreso hasta el mes de septiembre de 2021, percibió el dieciocho por ciento (18%) de la bonificación de título Técnico Seguridad e Higiene; y que cumple funciones como Técnico en Seguridad e Higiene ;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de

legalidad de las actuaciones traídas a esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo *“Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén”*, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1 de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central del reclamante radica en solicitar el reencuadre a PF2 *“...en pos del mérito y reconocimiento a la actividad realizada, que me respaldan con cada evaluación de desempeño y en archivo de legajo personal sin manchas ni enmiendas”*;

Que ante ello, en primer término, corresponde mencionar que por Decreto DECTO-2020-598-E-NEU-GPN aquel fue designado en la categoría TC1 ante el fallecimiento de su padre, el ex agente Juan Carlos Manríquez, bajo el encuadre dado por el artículo 72° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia, dado que aquellas han quedado sujetas a razones de oportunidad, mérito y conveniencia evaluadas por la autoridad competente en oportunidad de propiciar el trámite de sanción del referido Decreto;

Que en dicho marco, es de suma importancia destacar que el reclamante aceptó el ingreso al SPPS mediante el sistema excepcional de designación directa previsto en la normativa referida;

Que en otro orden, corresponde analizar el reclamo entendido como una solicitud de ascenso. En este sentido, debe destacarse que la denominada carrera sanitaria no opera de pleno derecho o de modo automático por la sola obtención de un título o por el mero transcurso del tiempo, sino que su efectivización se encuentra supeditada a condiciones tales como razones de servicio y necesidad pública, posibilidades presupuestarias del organismo, y a la demostración de los requisitos de idoneidad correspondientes;

Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén tiene dicho que: *“...el derecho a ser ascendido (o, en su caso, a ser reencasillado) no es un derecho absoluto o automático, sino que responde a cuestiones de mérito y de posibilidades de la Administración, con lo cual depende entonces de circunstancias personales del agente y la existencia de vacantes o la creación de cargos –sujeta siempre a razones de servicios-, la previsión presupuestaria y la decisión de la administración de cubrirlas. (...) El título habilitante o la especialidad que adquiera el personal no constituye por sí sola, condición suficiente para tener derecho a un reencasillamiento. Tanto para ser reencasillado como ascendido, debe existir un cargo disponible; es decir, que la Administración debe contar con la correspondiente vacante presupuestaria habilitante”* (TSJ del Neuquén, Acuerdo N° 57/2017, autos “OLIVARES MARÍA CRISTINA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”);

Que asimismo, en otro pronunciamiento expresó: *“El proceder de la Administración Pública al dictar el acto que deniega el encuadramiento pretendido por la actora en una categoría profesional no resulta arbitrario ni irrazonable, toda vez que la sola circunstancia de haber alcanzado los títulos de grado universitarios obtenidos, sin más, no le otorga derecho a percibir una categoría mayor. Es que, ya sea que*

se trate de un ascenso o de un reencuadramiento del personal, ello se encuentra condicionado a que exista vacante en un grupo distinto al de su clasificación, y la autoridad competente resuelva cubrirla. O bien se creen nuevos cargos y reúnan los antecedentes, calificaciones y demás requisitos reglamentarios y especiales para su provisión. En el caso, la autoridad administrativa en dos oportunidades había manifestado que por razones presupuestarias no era posible acceder al encuadramiento pretendido” (TSJ del Neuquén, Acuerdo N° 124/2017, autos “PEREZ PIJOAN MARIA SOLEDAD C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”);

Que en consecuencia, debe contemplarse lo dispuesto en el artículo 25° del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo: “Consideraciones Generales – Concursos”, el que establece: “*Los conceptos del presente artículo están referidos exclusivamente al ámbito del escalafón único, funcional y móvil. En lo relativo a procedimientos y aspectos reglamentarios, se aplicará: a) El régimen de concursos, para el caso de ingreso, previsto en el presente título. b) El régimen de carrera sanitaria, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”;

Que seguidamente, el artículo 26° de dicho CCT enumera entre los derechos del trabajador, el derecho a la carrera sanitaria establecida en el CCT;

Que por su parte, el artículo 139° del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo, “RAPE: Consideraciones Generales, Plazo y Contenidos”, menciona el proyecto del Régimen de Ascensos y Crecimiento Horizontal;

Que en dicho marco, sin perjuicio de lo aquí manifestado, las peticiones referentes a la carrera sanitaria, deben canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y deberá ajustarse en los términos del “*Régimen de carrera sanitaria, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que cabe señalar el criterio sentado por la Procuración del Tesoro de la Nación: “*La competencia asignada a la Procuración del Tesoro de la Nación, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. La intervención de la Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194). Dictamen IF-2016-04855917-APN-PTN, 20 de diciembre de 2016. EX 2016-02587896-APN-DCTA#PTN. Ministerio de Seguridad. (Dictámenes 299:332)*”;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Leandro Joaquín Manríquez;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-116-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **LEANDRO JOAQUÍN MANRÍQUEZ**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.